

## Radicado 2019-770. Declarativo de INGRID GÓNGORA conta INTI MARCELA CÁRDENAS y otros

sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

Mar 06/06/2023 15:40

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilson.rivera1303@gmail.com

<wilson.rivera1303@gmail.com>; HELLMAN FAJARDO

<hleonfajardo@hotmail.com>; intimar2005@hotmail.com <intimar2005@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (434 KB)

REFORMA - CONTESTACION MARCELA.pdf; PREVIAS REFORMA MARCELA.pdf;

### **CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.**

**Señores**

**Juzgado Trece del Circuito**

**Cordialmente estoy remitiendo contestación de demanda y escrito contentivo de excepciones previas.**

**Cordialmente,**

**SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA**

**C.C. No. 63. 353.684 Bucaramanga**

**T.P. No. 119.232 [C.S.de](#) la J.**

Doctor  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez Trece Civil del Circuito Bogotá, D.C.  
*ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rad. 2019-770. Proceso Verbal -Simulación de **EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA – INGRID GÓNGORA** contra **INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA** y otros.

**SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora **INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA**, estando dentro del término legal me permito proponer las siguientes excepciones previas, con ocasión de la reforma de la demanda integrada, admitida en auto de fecha 12 de mayo del 2023, de la siguiente manera:

#### **I.- EXCEPCIONES PREVIAS**

Señor Juez, es importante precisar que no se sabe o no se conoce con qué calidad se convoca en esta reforma de demanda a mi representada, por cuanto, ni en el poder ni en el líbello de la reforma de la demanda, se especifica como tal; lo que se planteará por vía de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., es de advertir, que debido a la pluralidad de sujetos y de actos o contratos demandados por (simulación relativa y simulación absoluta) se efectuará un estudio de los requisitos formales de la reforma de demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.G.P., para establecer si esta fue elaborada bajo las formalidades exigidas o si por el contrario no cumple con el lleno de los requisitos:

**I.- FALTA COMPETENCIA, POR FACTOR TERRITORIAL POR DOMICILIO DE LA DEMANDADA INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA. ( Numeral 1. Art. 100 C.G.P.).**

Señor Juez, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, por tal razón, a mi representada

señora INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, no puede ser demandada en la ciudad de Bogotá, pues, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, tal y como el mismo demandante lo anuncie en el acápite de notificaciones; en suma, en la reforma no se indica en que condición se demanda a mi representada, y aclarar que no ella no intervino en todos los negocios jurídicos demandados. Por lo expuesto anteriormente, Señor Juez, usted, no sería competente para conocer de esta demanda contra mi representada.

## **II.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, (Numeral 5 del art. 100 C.G.P.).**

En relación con este ítem observamos lo siguiente:

### **1.- Falta de los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del C.G.P. Numeral 2.**

a) **Nombre y domicilio de las partes. Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.** Obsérvese Señor Juez, que en el poder y en el líbello de reforma la demanda, se indica con respecto a mi representada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, indica de esta vecindad (Bogotá), cuando está plenamente demostrado que ella tiene su domicilio en la ciudad de Cali, máxime que el mismo demandante, en el acápite de notificaciones cita que podrá ser notificada en la ciudad de Cali; igualmente la parte demandante lo señala frente a los demandados ÓSCAR IVÁN ÁNGEL ÁNGEL y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ DE ÁNGEL, donde indica de esta vecindad (Bogotá), lo cual no corresponde a la realidad.

b) **Con respecto al poder para actuar (Numeral 1 del artículo 84 del C. G.P.),** de entrada Señor Juez, se observa que es confuso, incompleto, no se precisa en que condición o calidad respecto al causante señor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, actúa el menor EMMANUEL CÁRDENAS como demandante; adicionalmente, la parte actora, tan solo se limita a hacer una relación de demandados, pero sin determinar que actos o negocios jurídicos se van a demandar ni a quien se va demandar en cada acto, en qué calidad o condición son demandados, ni cuál es su pretensión respecto al acto, y más lo más grave, sin determinar la relación sustancial con el causante, y, por ende, ese poder no reúne los requisitos para actuar.

c) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Pretensiones. (Numeral 4 del art. 82 C.G.P.)**

Señor Juez, al analizar las pretensiones o declaraciones, encontramos que no hay coherencia entre las mismas, no están propuestas con

claridad, a pesar de estar enlistadas separadas, no se especifica en que calidad cita a los demandados ni que se busca.

Con respecto a mi representada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, se limitó a solicitar que se declarara la *simulación relativa* de diversos títulos escriturarios, pero sin determinar o precisar cuál es el acto oculto o real, y en algunos confunde quienes han intervenido en ellos, para efectos de que haya claridad tanto en la pretensión como en los supuestos fácticos, de vital importancia para la fijación del litigio y para determinar la legitimación en la causa por pasiva e integración del litisconsorcio, si hiciere falta.

## **2- Indebida acumulación de pretensiones. (Numeral 5 del art. 82, en armonía con el art. 88 del C.G.P ).**

Señor Juez, habiendo precisado anteriormente, la falta de requisitos formales, adicionalmente, encontramos que existe una clara e indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., Para el efecto, la norma en cita establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés, cuando provengan de la misma causa; versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o; deban servirse de unas mismas pruebas. Lo que a simple vista, la reforma de la demanda no cumple con ninguna de las condiciones, como lo analizaremos enseguida:

**a) En relación con los demandantes:** el poder fue otorgado por la señora INGRID YULIETH GÓNGORA HERNÁNDEZ, en nombre propio y en representación del hijo EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA. Note, Señor Juez, que la reforma propuesta por estos dos demandantes, no tiene causa común, pues no intervinieron en todos los contratos que se en listan y siendo, para el efecto, el origen de las obligaciones que se generan en cada uno, es claro que los diferentes contratos no provienen de la misma causa. Se insiste Señor Juez, que no es suficiente afirmar, que el causante señor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, intervino “*en calidad de comprador y vendedor a la vez*”, lo que de suyo es absurdo, si no que al revisar los contratos atacados los demandados no intervienen en todos y mucho menos el causante; de paso, el objeto de las acciones cambia en relación con los diferentes contratos, puesto que para unos se demanda la simulación relativa con y para otros la simulación absoluta, dejando así por fuera, lo que no tienen el mismo objeto; máxime que no se fijó el efecto que se pretende con las respectivas declaraciones.

Si se analizan uno por uno los contratos demandados, es fácil puntualizar, afirmar que los contratos atacados, por ninguna parte,

tienen relación de dependencia, para sostener siquiera (Art. 1495 C.C., pluralidad de partes en el contrato) o que alguno sea accesorio de otro (art. 1499 C.C.).

De igual manera, es claro que no hay una relación de dependencia ni entre los contratos atacados, como tampoco de los demandantes entre sí, a pesar de que sea madre e hijo, son personas naturales con derechos individuales y quienes estarían atados por sus obligaciones o los contratos que de manera individual hayan suscrito.

Finalmente, desde el extremo activo, y en virtud de no haber intervenido los demandantes en todos los contratos atacados, es claro que no se sirven de las mismas pruebas; en efecto cada uno se sirve de su certificado de tradición, de su título escriturario y los demás documentos que hayan acompañado el acto contractual.

**b) En relación con los demandados**, al igual que en el extremo demandante, los demandados no intervinieron todos, en la multiplicidad de actos contractuales atacados; y siendo esto así, que la causa de la acción sea la supuesta simulación de los contratos, es claro que no provienen de ese mismo supuesto fáctico o legal.

De otra parte, note Señor Juez, que en el extremo pasivo no convergen el mismo objeto, en unas se demanda la simulación relativa y de otras, la simulación absoluta; pero más grave aún, en la reforma de la demanda no se individualizan las pretensiones en sus efectos, para poder entender, siquiera, que pudiese haber una unidad de objeto.

De la misma manera, no se encuentra relación de dependencia entre los demandados y mucho menos entre los diferentes contratos atacados, basta para el efecto, identificar los sujetos y contratos atacados, sin que en ellos se establezca una relación jurídica sustancial.

Por último, las declaraciones que se pretenden no pueden servir de las mismas pruebas, de entrada, por la autonomía de los actos contractuales, el tiempo en que se celebraron, las personas involucradas y, particularmente, porque cada uno de los actos tiene en su certificado de tradición, título escriturario y demás documentos que sirvieron para su legalización y registro.

Aunado a lo anterior, observe, Señor Juez, y de suma importancia, que de manera habilidosa el demandante en el acápite que denominó ***“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*** señala: *“Atendiendo que son varios los demandados, tenemos como hecho cierto que en esta*

*demanda aparece única y exclusivamente el demandante ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (Q.E.P.D), de conformidad con el art 88 del C.G.P,” sin tomarse la molestia de fijar, señalar o decir a donde aparece el causante en los diferentes contratos; es decir, que es la simple afirmación o imaginación del demandante, para pretender una , si se revisan cada uno de los contratos o actos atacados, no en todos aparece el causante y mucho menos que lo sea como vendedor, para entender una presunta simulación del contrato. Así las cosas, habiendo pluralidad de contratos y de sujetos dicha acumulación quiebra, además de hacer incomprensible la reforma de la demanda, el art. 82 y 88 del C.G. del P., Reiterando cada contrato es autónomo, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia y mucho menos se sirven de las mismas pruebas.*

En suma, el líbello demandatorio, además de confuso, carente de la más elemental técnica jurídica, es claro que constituye una imposibilidad de descifrarse, de que se fijen las partes, el objeto del litigio y en especial, sus efectos. Y siendo ello así la acumulación se hace antitécnica y antijurídica.<sup>1</sup>

**III.- “ NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LOS DEMANDANTES Y COMO CITA A LOS DEMANDADOS”. (Numeral 6 art. 100., en armonía con los artículos 61 Y 87, del C.G.P)**

Como ya sostuvimos y demostramos que el causante ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, no intervino en la totalidad de los actos jurídicos atacados, no haría falta cumplir con el numeral 6, no se configurarían la causa sexta; no obstante, como su Señoría, ordenó vincular herederos determinados e indeterminados, y si pretendía adelantar una demanda contra el causante, en caso de que existiera relación sustancial con los negocios jurídicos tantas veces referidos, la parte actora tenía la obligación de aportar las pruebas correspondientes donde se establezca con claridad la calidad con la que convoca a los demandados y no lo hizo.

**IV.- “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” (Numeral 9 del art. 100., en armonía con el 61 y 87del C.G.P) .**

Debo precisar, Señor Juez, que sí hay un ataque de los actos jurídicos, donde intervienen varios sujetos, deben demandarse a la totalidad los

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, año 1997. Página 429. Imprenta Dupre Editores.

intervinientes de los actos supuestamente nulos o simulados, tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., que señala “*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible de decidir mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...(...)*”. Para el caso nuestra jurisprudencia ha predicado “*todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme...*” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. P., que señala claramente que personas deben vincularse cuando se pretenda demandar en proceso declarativos a una persona cuyo proceso de sucesión se haya iniciado.

Con lo expuesto anteriormente, la parte demandada está obligada a vincular al proceso a todas las personas ya sea porque intervinieron los diferentes actos o contratos, sino que también habiendo un causante, debe vincular a los herederos determinados e indeterminados con el fin de integrar el litisconsorcio necesario.

#### **VI.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES (Numeral 8 del art. 100 C.G.P.).**

Señor Juez, es importante precisar que frente a la PRETENSIÓN DÉCIMA DE SIMULACIÓN RELATIVA, correspondiente al acto contenido en la escritura pública No. 1034 de fecha 10 de abril de 2012, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, D.C., donde se refiere una negociación sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 26 A. No. 13 -97 apartamento 807 , deposito 18 , Edificio Bulevar Tequendama, Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1740875 de la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., se propone la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes, el demandante EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA y mi representada señora INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, y sobre el mismo objeto, ya que cursa un proceso que cursa un proceso declarativo de cancelación de usufructo, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo radicado 11001400302020220058500., promovido por menor EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA, y para su verificación se adjunta el respetivo link.

#### **II.- PETICIÓN**

Muy respetuosamente, Señor Juez, solicito a usted, se atiendan las excepciones previas formuladas.

### III.- PRUEBAS

1.-Link proceso Juzgado 20 Civil M. 11001400302020220058500  
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl20bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu7MDSXe1HdJmBB2UHxl4aMBOqw7fcnidPxZrjzp1gkYNQ?e=a0cygd](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl20bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7MDSXe1HdJmBB2UHxl4aMBOqw7fcnidPxZrjzp1gkYNQ?e=a0cygd)

2.- Las que obran en la actuación de la referencia aportadas.

### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Artículos 61, 68, 82, 87,100 del C.GP.

### V.- PROCEDIMIENTO.

El señalado en el artículo 101 del C.G.P.

### VI.- NOTIFICACIONES

1.- La demandada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, en la Carrera 64 A No. 14 C – 71. Apartamento 104 , Bloque C, Reserva de Gratamira B, de la ciudad de Cali, correo electrónico *intimar2005@hotmail.com*

2.- La parte demandante en las direcciones aportadas con la demanda.

3.- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3163697403 y correo electrónico *sandrasantaabogados@gmail.com*

Del Señor Juez, Cordialmente,



**SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA,**  
C. C. No. 63.353.684 Bucaramanga  
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.  
*sandrasantaabogados@gmail.com*